



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Enero 20 de 2022

05001 41 05 **008 2021 00323 00**

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de única Instancia promovido por LUCÍA IMELDA GIL GALLO, encuentra el Despacho que la parte actora presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido con Radicado No. 05001-41-05-**004-2020-00259-00**

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de PABLO EMILIO RESTREPO CORREA por las condenas del proceso ordinario. Previo a resolver la solicitud se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 10 de agosto de 2021, se decidió:

Primero. Se declara que entre la señora LUCIA IMELDA GIL GALLO y el señor PABLO EMILIO RESTREPO CORREA, existió un contrato de servicios profesionales y que el mismo fue incumplido por el último como parte contratante al faltar con el pago correspondiente. Segundo. Condenar a la parte demandada señor PABLO EMILIO RESTREPO CORREA identificado con CC 6.790.163 a pagar a la señora LUCIA IMELDA GIL GALLO identificada con CC 43.421.069554 los honorarios profesionales al en la suma de \$1.099.299 y los respectivos legales de conformidad con la parte motiva de esta providencia sobre el monto de la obligación, causados desde el 01 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva del pago de la obligación. Tercero. Se condena en costas al demandado a favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$329.000. (01Acta)

Posteriormente, por auto del 10 de agosto de 2021 (02LiquidaciónCostas), se liquidaron y aprobaron las costas a cargo de PABLO EMILIO RESTREPO CORREA así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$329.000</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$13.000</i>
<i>Total</i>	<i>\$342.000</i>

Seguidamente, y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por las sumas a las que fue condenada la parte ejecutada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se librará mandamiento de pago con estricto apego a lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PABLO EMILIO RESTREPO CORREA identificado con C.C 6.790.163 y a favor de LUCÍA IMELDA GIL GALLO quien se identifica con C.C. No. 43.421.069, por las siguientes sumas y conceptos:

- a- \$1.099.299 por concepto de honorarios profesionales.
- b- Por los intereses legales sobre la suma anterior desde el primero de julio de 2017 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- c- \$342.000, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para

proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **008** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **21 DE ENERO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARIN
Secretaria

Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d7b9ff6b25eadf5e576ab821142ce6716be71314d2293b83cbd8447fde7c69**

Documento generado en 20/01/2022 08:58:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>